

La Serena, veinticinco de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Que a fojas 56, ha comparecido don Rubén Sierra Cisternas, agricultor, domiciliado para estos efectos en la localidad de Los Canelos, comuna de Ovalle, en su calidad de integrante de la comisión electoral de la organización comunitaria denominada **JUNTA DE VECINOS LOS CANELOS**, de la misma comuna, solicitando la calificación de la elección del directorio de la entidad ya individualizada, efectuada con fecha 13 de enero de 2019.

A fojas 59, se recibieron los antecedentes a tramitación y se requirió información adicional a la compareciente.

A fojas 60, atendido el tiempo transcurrido sin que la compareciente entregara la documentación solicitada, se ordenó prescindir de ellos y dar cuenta para resolver.

A fojas 61, se certificó que no se interpusieron reclamaciones electorales en contra de la elección a calificar, dentro del plazo legal.

A fojas 62, con la cuenta del Secretario Relator, se adopta acuerdo.

CONSIDERANDO:

1. Que, respecto del libro de registro de socios, la copia acompañada informa la existencia de 119 asociados, de los cuales 51 presentan anotaciones que hacen parecer que ya no forman parte de la organización, por lo que fueron excluidos del padrón electoral todas ellas.

2. Que la organización no ha acompañado un padrón electoral diverso de la copia del libro de registro de socios, pero sí un listado de votantes confeccionado a mano y que da cuenta de la participación de 19 socios.

3. Que, al respecto, es preciso hacer presente que los secretarios de las organizaciones comunitarias tienen entre sus tareas principales la de llevar de manera adecuada el libro de registro de socios y colaborar con la comisión electoral para la confección de un padrón electoral ajustado a la legalidad vigente, lo que no ha ocurrido en este acto, toda vez que es evidente que el libro de registro de socios no ha sido actualizado ni se elaboró un padrón electoral previo al acto electoral, consignándose en cambio solo el nombre de los votantes en el mismo acto de sufragar, lo que impide determinar de manera clara el cuerpo electoral, así como si quienes ejercieron el derecho a sufragio podían hacerlo en propiedad.

4. Que en lo que refiere a la comisión electoral, de los antecedentes aportados por la compareciente no puede desprenderse que este órgano de control interno haya dado cumplimiento a los deberes que le fija el legislador - regular y emitir instrucciones respecto al proceso electoral, inscribir a los candidatos dentro del plazo fijado por la ley, revisar la idoneidad de éstos y pronunciarse sobre ello, confeccionar los votos, entre otros - ni tampoco que haya funcionado dentro el plazo legal, cuestión que impide calificar correctamente su funcionamiento, lo que es esencial para la validez del proceso electoral. La nominación de esta, en documentos donde adicionalmente no coinciden sus integrantes, y su participación en el escrutinio son insuficientes para aprobar su actuación en la elección revisada.

5. Que en lo que refiere a la publicidad y convocatoria del proceso electoral revisado, la compareciente no ha acreditado el cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 18 del estatuto, lo que impide tener certeza de la debida socialización y difusión

del proceso de renovación de directorio, afectando la validez del proceso electoral sujeto a control.

6. Que, habiéndose constatado los incumplimientos descritos precedentemente, se vuelve innecesario que el tribunal se pronuncie sobre los demás requisitos fijados por la normativa vigente para determinar la validez del acto electoral, procediendo su invalidación.

Por los fundamentos expuestos y visto además lo previsto en el Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, **SE INVALIDA** la elección del directorio de la organización comunitaria denominada **JUNTA DE VECINOS LOS CANELOS**, de la comuna de Ovalle, realizada el día 13 de enero de 2019, debiendo procederse a una nueva elección dentro del plazo de noventa días hábiles contados desde la notificación de esta sentencia, con observancia estricta de las normas legales y estatutarias pertinentes y salvando las observaciones contenidas en los considerandos primero a cuarto de este fallo.

Comuníquese a la Secretaría Municipal de Ovalle y a la organización solicitante y devuélvase los documentos guardados en custodia.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 3.842.-

7 mes

Pronunciada por el Tribunal Electoral de la Región de Coquimbo, integrado por el presidente titular, ministro don Fernando Ramírez Infante, el primer ministro titular, don Pablo Vega Utebovarry, y la segunda ministra suplente, doña Soledad García Peñalza.

CIC
Pablo Vega Carrera
Secretario Relevo

En La Serena, a veintinueve de julio de dos mil diecinueve, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

CIC

Certifico que esta sentencia es copia fiel de su original.